

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Salento Quindío, quince de septiembre del año dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a calificar la demanda dentro del presente proceso "ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TÍTULOS DE FALSA TRADICIÓN", promovido por WALTER HENAO GÓMEZ, BETTY ESCANDON ARBELAEZ y YOLANDA HENAO RADA, por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-18803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, ubicado en la carrera 6 N° 5-42/44 de Salento Quindío; demanda dirigida contra DIANA CAROLINA FRANCO SANTAMARIA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO VICENTE HENAO, y demás personas que se crean con igual o mejor derecho; invocando el procedimiento regulado en la ley 1561 del 2012, y demás normas vigentes.

Estudiada la presente demanda se puede observar que la misma no cumple con las previsiones de la Ley 1561 del 2012, en especial su artículo 7, que es la norma que regula este tipo de procedimientos por medio del proceso ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN o PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO o DE PERTENENCIA y EL SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN, respecto de bienes inmuebles urbanos o rurales de pequeña entidad económica, estableciéndose un trámite especial, por lo cual la demanda se debe adecuar a dichas exigencias y especialmente a las consagradas en los artículos 6, 10 y 11 de la citada Ley, como se ha mencionado esto en concordancia con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Es decir que las falencias de que adolece la demanda es 1.- la existencia o no en los otros demandantes de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y de existir alguna de las anteriores situaciones se deberá aportar la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero permanente; 2.- aunado a ello no se aporta los anexos de plano certificado del predio expedido por la autoridad catastral competente, donde conste su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información; 3.- tampoco se aporta la prueba del estado civil de los demandantes, tal como es el registro civil de nacimiento como se dispone en el artículo

105 del Decreto 1260 de 1970. Lo anterior en cumplimiento de las exigencias establecidas en los literales "a" y "b" del artículo 10 y los literales "c" y "d" del artículo 11 de la mencionada Ley. Deficiencias que no son posible de ser subsanadas por la actividad oficiosa del Despacho.

Estimándose que en este caso lo procedente es inadmitir la demanda y concederle un plazo de cinco días a la parte actora para que la subsane, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la citada norma, en concordancia con los artículos 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO,

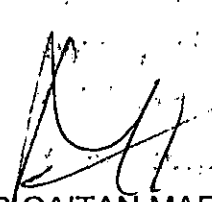
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso "ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TÍTULOS DE FALSA TRADICIÓN", promovido por WALTER HENAO GÓMEZ, BETTY ESCANDON ARBELAEZ y YOLANDA HENAO RADA, por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-18803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, ubicado en la carrera 6 N° 5-42/44 de Salento Quindío; demanda dirigida contra DIANA CAROLINA FRANCO SANTAMARIA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO VICENTE HENAO, y demás personas que se crean con igual o mejor derecho; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora un término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, por lo señalado.

TERCERO: reconocer personería para actuar al doctor LUIS ALFONSO RAMIREZ HINCAPIE, en nombre y representación de los demandantes, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez